

RV: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA AMALIA CALDERON BARRETO A ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.. RADICADO 05001310301020210008700,

Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/01/2024 18:06

Para: Maria Isabel Velasquez Quiceno <mvelasqq@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juzgado10 Clvil Circuito Medellin <juzgadocivilcirto@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (699 KB)

Contestación Llamamiento en Garantía.pdf;

De: Juan Manuel Henao <manuel.henao@gomezgonzalezabogados.com.co> en nombre de Carolina Gomez <carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co>**Enviado:** viernes, 19 de enero de 2024 4:58 p. m.**Para:** Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; asesoresjuridica@tax-individual.com.co <asesoresjuridica@tax-individual.com.co>; asesoresjuridica@tax-individual.com.co <asesoresjuridica@tax-individual.com.co>; Diana Vanessa BENJUMEA FLOREZ <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; Diana Vanessa BENJUMEA FLOREZ <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; abogadosmunozdavid@gamil.com <abogadosmunozdavid@gamil.com>; abogadosmunozdavid@gamil.com <abogadosmunozdavid@gamil.com>; jdjg@jdabogados.com <jdjg@jdabogados.com>; vestrada@tax-individual.com.co <vestrada@tax-individual.com.co>**Cc:** Carolina Gomez <carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co>; Xiomara Patiño <xiomara.patino@gomezgonzalezabogados.com.co>; Daniela Arias Osorio <daniela.arias@gomezgonzalezabogados.com.co>**Asunto:** CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA AMALIA CALDERON BARRETO A ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.. RADICADO 05001310301020210008700,**Doctor****MARIO ALBERTO GOMEZ LONDOÑO****JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO****Medellín- Antioquia****E.S.D.****PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL **DEMANDANTES:** JHOJANA TRINIDAD PUERTA RESTREPO Y OTROS**DEMANDADOS:** METROMOVIL S.A.S. Y OTROS**RAD. 05001310301020210008700****ASUNTO:** CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** identificada con el Nit. No. 860.002.534-0 antes **QBE SEGUROS S.A.1**, en virtud del poder especial otorgado por la representante legal,



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G A D O S

Doctor

MARIO ALBERTO GOMEZ LONDOÑO

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín- Antioquia

E.S.D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: JHOJANA TRINIDAD PUERTA RESTREPO Y OTROS

DEMANDADOS: METROMOVIL S.A.S. Y OTROS

RAD. **05001310301020210008700**

ASUNTO: **CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** identificada con el Nit. No. 860.002.534-0 antes **QBE SEGUROS S.A.**¹, en virtud del poder especial otorgado por la representante legal, dentro de la oportunidad procesal, me permito proceder a dar **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado en contra de mi representada en el proceso de la referencia por parte del señor **SANTIAGO CALDERON GÓMEZ**, quien actúa como representante legal de la demandada **AMALIA CALDERON BARRETO** por ser esta menor de edad, en los siguientes términos:

FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

En caso de ser necesario, al momento de resolver sobre la relación de quien reputa ser asegurada y el asegurador, nos remitimos al contenido de las condiciones generales y particulares de la póliza "RESPONSABILIDAD CIVIL EXCESO PASAJEROS" No. 000706168452 y que son las aplicables a la póliza que sustenta el llamamiento en garantía, y en todo caso, se dirá desde ahora, que la póliza en comento no amparaba al vehículo de placas **WDX 476** para el momento del hecho, es decir, dicho vehículo no se encontraba dentro de los objetos amparados bajo la póliza referida, y que la llamante

¹ Mediante la Escritura Publica 00152 del 01 de febrero de 2020 de la Notaria 43 del Circulo de Bogotá, cambió su razón social por la de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**



GÓMEZ GONZÁLEZ

en garantía, AMALIA CALDERON BARRETO, no tiene ningún vínculo contractual y/o jurídico con mi representada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., de modo que la mencionada póliza en ningún caso puede afectarse en el caso que nos ocupa para cubrir indemnización alguna que eventualmente pudiere reconocerse a favor del extremo actor.

Es de anotar que en el seguro de responsabilidad civil extracontractual el siniestro es el hecho externo imputable al asegurado, lo que implica para su operancia necesariamente la acreditación de la concurrencia de los elementos que configuran la responsabilidad, es decir culpa, daño y relación de causalidad entre la primera y el segundo. Además de que debe probarse la existencia del contrato de seguro.

En el caso particular y concreto, como ya se señaló, no existe vínculo alguno entre ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y la llamante en garantía, en todo caso, y en el eventual y remoto evento de que se considere que si existe el reputado vínculo jurídico, debe tenerse en cuenta que también ha operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, frente al asegurado, como se pasará a sustentar en los acápites siguientes, en vista, de que la vinculación de la Compañía Aseguradora se dio en virtud de llamamiento en garantía y no a partir de la formulación de demanda directa.

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL HECHO “1”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Los hechos narrados en este son ajenos a su conocimiento, y deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.

AL HECHO “2”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Los hechos narrados son ajenos a su conocimiento y deberán ser probados la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.

AL HECHO “3”: ES CIERTO.

AL HECHO “4”: ES CIERTO.

AL HECHO “5”: NO ES CIERTO. En el sentido de que, aunque METROMOVIL S.A.S., contrató con ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.), la póliza de seguro de



GÓMEZ GONZÁLEZ

responsabilidad civil excesos pasajeros No. 000706168452, y esta estaba vigente a la fecha de los hechos, en dicha póliza figura como tomador y asegurado la sociedad EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A.

Sin embargo, se reitera que el vehículo de placas WDX 476, no estaba amparado bajo la póliza de Responsabilidad Civil Excesos Pasajeros No. 000706168452, pues precisamente esta póliza es una póliza en exceso, y solo podrá ser afectada si se agota el valor asegurado de la póliza básica que amparaba al vehículo de placas WDX 476.

AL HECHO “6”: NO ES CIERTO. La póliza de responsabilidad civil excesos pasajeros No. 000706168452 no tiene cobertura para el caso concreto, pues se reitera, se trata de una póliza que da cobertura en exceso; esto significa que, como ya se señaló, solo se afectaría cuando se agote el valor asegurado con la póliza básica que amparaba al vehículo de placas WDX 476 a la fecha de los hechos.

Aunado a lo anterior, debe de tenerse en cuenta, que tal y como ya se ha señalado, la propietaria del vehículo de placas WDX 476 AMALIA CALDERON BARRETO, no tomó parte alguna en el contrato de seguro suscrito entre ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.), y la sociedad METROMOVIL S.A.S., y por tanto, en el eventual caso de una condena en contra de la llamante en garantía, esta no se encontraría amparada por la mencionada póliza.

AL HECHO “7”: ES CIERTO. La Póliza de Responsabilidad Civil Excesos Pasajeros No. 000706168452 tenía una vigencia que iba desde el 27 de noviembre de 2015 hasta el 26 de noviembre del año 2016, no obstante, lo anterior, se insiste en que, por tratarse de una póliza en exceso, la misma no tiene cobertura para el caso *sub judice*. Lo anterior, junto a que la demandada AMALIA CALDERON BARRETO no tiene la condición de asegurada en dicha póliza.

AL HECHO “8”: NO ES CIERTO. En el entendido de que la menor AMALIA CALDERON BARRETO, cuyos intereses son representados por el señor SANTIAGO CALDERON GÓMEZ, no se encuentra respaldada por la póliza de responsabilidad civil excesos pasajeros No. 000706168452, contratada por METROMOVIL S.A.S., con ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.). En el contrato de seguros, quien tiene la condición de asegurado es precisamente la TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A.- METROMOVIL S.A.S., como se puede observar en la caratula de dicha póliza:



GÓMEZ GONZÁLEZ

RESPONSABILIDAD CIVIL EXCESOS PASAJEROS						PAG. 1
No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER	
000706168452						
TOMADOR EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A. IDENTIFICACIÓN 800.093.761 - 7 TELÉFONO 4440888			DIRECCION 5001, , CL 11 SUR 50 - 294 CIUDAD MEDELLIN			
TOMADOR						
ASEGURADO EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A. IDENTIFICACIÓN 800.093.761 - 7 TELÉFONO 4440888			DIRECCION 5001, , CL 11 SUR 50 - 294 CIUDAD MEDELLIN			
ASEGURADO						

Empero, el vehículo de placas WDX 476, no estaba amparado bajo la póliza de Responsabilidad Civil Excesos Pasajeros No. 000706168452, pues precisamente esta póliza es una póliza en exceso, y solo podrá ser afectada si se agota el valor asegurado de la póliza básica que amparaba al vehículo de placas WDX 476. Por tanto, ni la llamante en garantía ni el vehículo se encontraban amparados por la póliza en cuestión.

AL HECHO “9”: NO ES CIERTO. Por cuanto, no existe relación y/o vínculo contractual alguno entre la menor AMALIA CALDERON BARRETO identificada con la T.I. 1.014.874.780, y mi representada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.). lo anterior, en tanto se reitera, el tomador y asegurado en la póliza civil excesos pasajeros es EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A - METROMOVIL S.A.S., luego entonces, en el remoto escenario de una condena en contra de la demandada, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., no tiene ningún deber de responder por la misma o de reembolsarle a la llamante en garantía ninguna suma de dinero.

Sin perjuicio de lo anterior, vale reiterar que, el vehículo de placas WDX 476, no estaba amparado bajo la póliza de Responsabilidad Civil Excesos Pasajeros No. 000706168452, y que, como se explicará en mayor detalle más adelante, en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva respecto de la acción directa del asegurado en contra del asegurador.

AL HECHO “10”: NO CONSTITUYE UN HECHO. Sino una apreciación subjetiva de quien formula el llamamiento en garantía, que en todo caso carece de fundamento, como quiera que, al no tener relación contractual alguna con ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., a la menor AMALIA CALDERON BARRETO representada por el señor SANTIAGO CALDERON GÓMEZ, no le asiste el derecho de



GÓMEZ GONZÁLEZ

realizar Llamamiento en Garantía a mi representada, ni mucho menos de recibir de parte de esta, pago o reembolso alguno por ningún concepto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

En primer lugar es preciso hacer claridad en cuanto a que el seguro contratado con la póliza No. 000706168452 seguro “Responsabilidad Civil Excesos Pasajeros”, se encuentra supeditado a las precisas condiciones en que fue contratado, especialmente en cuanto a vigencia, amparos, valores asegurados y exclusiones; póliza que deberá ser valorada por el Juez teniendo en cuenta lo pactado por las partes, que se encuentra depositado en la carátula de la póliza, sus condiciones particulares y generales, siendo las obligaciones ahí adquiridas el límite de la responsabilidad.

De igual manera, es importante anotar que en el seguro de Responsabilidad Civil el siniestro se entiende como el hecho externo imputable al asegurado, lo que implica que pueda, de acuerdo con la Ley, serle atribuibles las consecuencias jurídicas del hecho y, en el caso concreto, esto se materializa siempre y cuando se configure responsabilidad civil en cabeza del asegurado, la cual no se da por la simple ocurrencia de un evento, sino que tienen que poderse acreditar la existencia de culpa o falla, daño y nexos causal.

Precisado lo anterior, desde ahora, mi representada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., se opone a las pretensiones consignadas en el llamamiento en garantía hecho por SANTIAGO CALDERÓN GÓMEZ en representación de AMALIA CALDERON BARRETO, demandada en el proceso de referencia, como propietaria del vehículo de placas WDX 476.

Como principal argumento de la oposición formulada frente a las pretensiones consignadas en el llamamiento en garantía hecho por AMALIA CALDERON BARRETO a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., debe tenerse en cuenta que, tal y como ya se ha señalado en el decurso de este pronunciamiento, quien formuló dicho llamamiento carece de legitimación en la causa por activa para tales fines, pues, entre esta y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., no existe ningún vínculo contractual, legal y/o jurídico que justifique tal situación.

El artículo 1047 del Código de Comercio establece de manera expresa y taxativamente quienes son las partes que integran el contrato de seguro, estos son, el asegurador, entendiéndose la persona jurídica que asume los riesgos, y el tomador, es decir, la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.



GÓMEZ GONZÁLEZ

El detenido estudio de la Póliza de Responsabilidad Civil Excesos Pasajeros No. 000706168452, permite evidenciar que quien figura como tomador y asegurado dentro de la misma es la persona jurídica TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A., enunciándose dentro de las condiciones particulares de la referida póliza a los asegurados, dentro de los cuales no se encuentra la llamante en garantía.

En ese orden de ideas, al no hacer parte del contrato de seguro a partir del cual se expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Excesos Pasajeros No. 000706168452, la propietaria del vehículo de placas WDX 476, no tiene derecho alguno para exigir a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. que se vincule al proceso como garante de un eventual perjuicio patrimonial que se le genere por una eventual y remota condena en su contra.

Ahora bien, por otra parte, no puede perderse de vista que la póliza de “RESPONSABILIDAD CIVIL EXCESO PASAJEROS” No. 000706168452, no amparaba al vehículo de placas WDX 476 para el momento del hecho, es decir, dicho vehículo no se encontraba dentro de los objetos amparados bajo la póliza referida, de modo que en ningún caso puede afectarse la referida póliza, en el caso que nos ocupa para cubrir indemnización alguna que eventualmente pudiere reconocerse a favor del extremo actor.

Finalmente, y en el remoto escenario de que se considere que AMALIA CALDERON BARRETO se encontraba asegurada por la Póliza “Responsabilidad Civil Exceso Pasajeros” No. 000706168452, se debe señalar que en el caso concreto operó el fenómeno jurídico de **la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro frente al asegurado**, a quien la víctima le habría formulado el requerimiento pre judicial de que trata el artículo 1131 del Código de Comercio, mediante la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, que se surtió en primera sesión el 18 de octubre de 2018, pues la misma se surtió con citación del señor SANTIAGO CALDERON GÓMEZ, siendo la citación a dicha diligencia la que inició el cómputo de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, frente al asegurado, al tenor de la norma en comento, y que es de 2 años, de conformidad con lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “PRIMERA”: Me opongo a esta pretensión, en el entendido de que, desde ya se anuncia, no existe o existió relación contractual, jurídica o legal alguna entre la llamante en garantía AMALIA CALDERON BARRETO a través de su representante legal SANTIAGO CALDERON GÓMEZ, pues como bien se puede observar en la misma caratula de la póliza No. 000706168452, quien figura como tomadora y asegurada en la misma es la EMPRESA



GÓMEZ GONZÁLEZ

TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A., cobertura que según las condiciones particulares de dicha póliza cobija a la también demandada METROMOVIL S.A.S.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “SEGUNDA”: Me opongo a esta pretensión, como quiera que, en primer lugar, como ya se enunció la llamante en garantía AMALIA CALDERON BARRETO no tiene la calidad de asegurada dentro de la póliza de Responsabilidad Civil Excesos Pasajeros No. 000706168452, por tanto, en el eventual y remoto caso de una sentencia condenatoria, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene ninguna obligación frente a la llamante en garantía, pues no es esta la titular del interés asegurable cobijado por la mencionada póliza

FRENTE A LA PRETENSIÓN “TERCERA”: Me opongo a esta pretensión, en tanto que, se insiste, no existe vínculo legal o contractual alguno entre la propietaria del vehículo de placas WDX 476 AMALIA CALDERON BARRETO, y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., ni mucho menos tiene esta la condición de asegurada en la póliza de Responsabilidad Civil Excesos Pasajeros No. 000706168452, luego entonces, al no tener esta la condición de asegurada, no se cumpliría con los requisitos del artículo 1128 del Código de Comercio, y por tanto no se le podría dar aplicación.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVDA DE AMALIA CALDERON BARRERO, REPRESENTADA POR SANTIAGO CALDERÓN GÓMEZ PARA FORMULAR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FRENTE A ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

Se formula la excepción de fondo enunciada frente al llamamiento en garantía hecho por el señor SANTIAGO CALDERÓN GÓMEZ quien actúa en nombre y representación de la menor AMALIA CALDERÓN BARRERO, frente a mi representada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., como quiera que, quien realizó dicho llamamiento carecía de legitimación en la causa por activa para tales efectos, pues no hace parte del contrato de seguro ni tampoco cuenta con la calidad de asegurados, por tanto, no es su patrimonio el que busca amparar la póliza de seguro, de tal manera que, en el remoto evento de que se imponga condena a cargo de dichos demandados, la póliza no podría ser afectada para amparar la misma.

Conforme se puede observar en la caratula de la póliza “Responsabilidad civil excesos pasajeros” No. 000706168542, el tomador y asegurado de la misma es la EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXCESOS PASAJEROS

PAG. 1

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706168452					
TOMADOR EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A. IDENTIFICACIÓN 800.093.761 - 7 TELÉFONO 4440888			DIRECCION 5001, . CL 11 SUR 50 - 294 CIUDAD MEDELLIN		
TOMADOR					
ASEGURADO EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A. IDENTIFICACIÓN 800.093.761 - 7 TELÉFONO 4440888			DIRECCION 5001, . CL 11 SUR 50 - 294 CIUDAD MEDELLIN		
ASEGURADO					

Ahora bien, en las condiciones particulares de la póliza mediante que se anexó como fundamento del llamamiento en garantía se puede observar una lista más detallada de los asegurados, veamos:

CONDICIONES PARTICULARES
ASEGURADO GRUPO TAXIS MEDELLIN EMPRESAS TAX INDIVIDUAL 800.093.761-7 / CITY TAXI 811.038.151-0 / TAX SUPREMO 800.250.605-1 / METROMÓVIL 800.196.641-4 / TAX ALIANZA 811.031.665-2 / ADMIAUTOS 900.105.825-6 / ENVITAXI 900.158.056-6 /

En vista de lo anterior, es importante hacer un breve estudio de las partes que conforman el contrato de seguro, a la luz del Código de Comercio colombiano. El artículo 1037 del Código de Comercio establece quienes se consideran parte del contrato de seguro, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1037. PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO. Son partes del contrato de seguro:

1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y

2) *El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.*”

Adicionalmente, en el acápite “CONDICIONES GENERALES” del clausulado general aplicable al contrato de seguro, se circunscribe la cobertura de la póliza a las indemnizaciones por las cuales el ASEGURADO sea civilmente responsable, veamos:

“8. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO, LOS DAÑOS MATERIALES DE BIENES NO TRANSPORTADOS, Y LAS LESIONES O MUERTE DE PERSONAS NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO, ORIGINADOS EN LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR LOS CUALES **EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE.** LA CONDUCCIÓN PUEDE TENER RELACIÓN O NO CON LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE”.

(...) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Como puede verse entonces, si bien es cierto la Póliza de Responsabilidad Civil Excesos Pasajero No. 000706168452 ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual, dicho amparo está ligado a la declaración de Responsabilidad Civil del **ASEGURADO**, condición que no tiene la menor AMALIA CALDERON BARRETO, conforme lo discurrido hasta ahora.

En consecuencia, no puede afectarse la póliza para cubrir indemnizaciones que se impongan eventualmente a la menor AMALIA CALDERON BARRETO, como quiera que esta no cuenta con la condición de asegurada, y que no es la titular del interés asegurable.

En síntesis, se propone la falta de legitimación en la causa por activa como excepción de fondo frente al llamamiento en garantía formulado por AMALIA CALDERON BARRETO a través de quien representa sus intereses judiciales, en contra de mi representada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.), puesto que entre esta última y quien propone el llamamiento en garantía no existe ningún vínculo jurídico y contractual, pues el negocio jurídico del contrato de seguro fue suscrito entre mi representada y EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A., siendo esta la tomadora y aseguradora de la póliza de responsabilidad civil excesos pasajeros No. 000706168452.



GÓMEZ GONZÁLEZ

A 2. O **OPOSICIÓN A LA VINCULACIÓN DE ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. EN VISTA DE LA INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGURO**

Al momento de la ocurrencia del hecho objeto de la demanda, es decir, al 30 de noviembre de 2015, no existía póliza de seguro vigente que amparara al rodante de placas WDX 476, vinculado a METROMOVIL S.A.S., y que hubiere sido emitida por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., razón por la cual nos oponemos a la vinculación de la compañía aseguradora al presente proceso judicial, porque no existe póliza de seguro que pueda afectarse, en consecuencia, no puede imponerse el pago de indemnización alguna, que eventualmente se reconozca a favor del actor.

Más aún, y como ya ha sido objeto de discusión en el presente pronunciamiento, entre la llamante en garantía AMALIA CALDERON BARRETO y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., no existía a la fecha de ocurrencia de los hechos o en la actualidad ninguna clase de vínculo jurídico o contractual, ni mucho menos ninguna póliza donde figurara como asegurada o tomadora quien hoy pretende la vinculación de mi representada al proceso de la referencia, como garante de cualquier condena que eventualmente se le imponga.

En vista de la oposición hecha por mi representada al llamamiento en garantía, la carga de la prueba de la existencia del contrato de seguro recae en la parte demandante, o en este caso sobre quien formula el llamamiento en garantía, si bien con el llamamiento en garantía se anexó la copia de la caratula de la póliza de responsabilidad civil excesos pasajeros, se reitera, dentro de la misma no aparece como tomadora o asegurada la menor AMALIA CALDERON BARRETO.

De igual forma, en lo que se refiere a la prueba del contrato de seguro, es de advertir que una de sus características es la consensualidad, pero esto no implica que solo con que se aporte eventualmente una caratula se pueda inferir la existencia o vigencia del mismo, pues si bien el acuerdo de voluntades sobre los elementos esenciales (riesgo, interés asegurable, obligación condicional del asegurador y prima) da lugar a su existencia, también se requiere el pago de la prima por parte del tomador o asegurado en los términos del art. 1066 del Co. De Co., dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, prueba que no obra en el proceso ni fue aportada con el llamamiento.

ARTÍCULO 1066. <PAGO DE LA PRIMA>. <Artículo subrogado por el artículo 81 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G

dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

De igual forma el art. 1046 del mismo Código, restringe la prueba del contrato de seguro, estableciendo que el mismo sólo se podrá probar por escrito o por confesión, por lo que no cualquier medio probatorio o prueba es idónea para acreditar su existencia y su vigencia para la fecha de los hechos, situación que desde este momento respetuosamente le pedimos al Despacho tener presente al momento de analizar nuestras excepciones:

ARTÍCULO 1046. <PRUEBA DEL CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA>. <Artículo subrogado por el artículo 3o. de la Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> **El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.**

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero.

PARÁGRAFO. *El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza. (Negrilla y subraya fuera de texto original)*

En el caso particular y concreto, como se ha venido señalando en el presente escrito en acápites anteriores, la póliza de “RESPONSABILIDAD CIVIL EXCESO PASAJEROS” No. 000706168452, no amparaba al vehículo de placas WDX 476, esto es, bajo este contrato de seguro no se amparó como objeto o rodante asegurado el vehículo en comento, de manera que el contrato de seguro no tiene cobertura para eventuales indemnizaciones que puedan eventualmente imponerse a cargo de METROMOVIL S.A.S. en el presente proceso judicial, quien era la tomadora y asegurada dentro del mencionado contrato de seguro, ni mucho menos indemnizaciones a cargo de AMALIA CALDERON BARRETO, quien se reitera, no tiene ningún vínculo contractual y/o jurídico o legal, con ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.



GÓMEZ GONZÁLEZ

A **3. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**

La vinculación de mi representada ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS S.A. se da en el presente tramite en vista de llamamiento en garantía en el presente proceso por parte de quien alega ser asegurada AMALIA CALDERON BARRETO, en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil de Excesos Pasajeros No. 000706168452, seguro que se encuentra regulado en los artículos 1127 y siguientes del Código de Comercio, estando regulada de forma expresa la prescripción aplicable en este tipo de seguro en el art. 1131 del mismo Código.

Sin perjuicio de lo señalado respecto de la ausencia de cualquier relación jurídica y/o contractual entre la llamante en garantía AMALIA CALDERON BARRETO y ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A., en el remoto caso de que se considere que, si existe tal relación debe tenerse en cuenta que, al momento de realizarse el llamamiento en garantía ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro con respecto a la asegurada. Esto es así conforme se pasa a explicar.

El artículo 1081 del Código de Comercio, establece claramente la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

Así las cosas, se estima que para el caso concreto habría operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro frente al “asegurado”, que vincula a la Compañía mediante llamamiento en garantía, esto, por cuanto transcurrieron más de dos años de la prescripción ordinaria contenida en el art. 1081 del Co. De Co., desde la fecha en la que la víctima le realizó reclamación judicial o extrajudicial al “asegurado”, siendo que dicha reclamación se concretó con la citación a audiencia de conciliación prejudicial surtida ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, el día **18 de octubre de 2018**:



CENTRO DE CONCILIACION
CODIGO 3284

CONCILIACION SOLICITUD:	No 367
CONVOCANTE:	JHOJANA TRINIDAD PUERTA
CONVOCADOS:	METROMOVIL SAS JAIR ANDRES IBARRA SANTIAGO CALDERON ELKIN DARIO ALVAREZ AXA COLPATRIA SEGUROS S.A QBE SEGUROS
FECHA DE SOLICITUD:	OCTUBRE 18 DE 2018

La suscrita **LILIANA PEREZ BARRIENTOS**, Conciliadora Adscrita al centro de conciliación Regional Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía No 42.887.467 y asignada como conciliadora en las presentes diligencias de conciliación extrajudicial en derecho, una vez agotado el respectivo trámite y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2 de la ley 640 de 2001 y demás normas concordantes

HACE CONSTAR

1-El día (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018) se recibió por competencia la solicitud de la referencia en donde la señora **JHOJANA TRINIDAD PUERTA** presentó audiencia de conciliación extrajudicial en derecho ante el centro de conciliación de la Procuraduría Regional de Antioquia.

Son convocados: METROMOVIL SAS

**JAIR ANDRES IBARRA
SANTIAGO CALDERON
ELKIN DARIO ALVAREZ
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A
QBE SEGUROS**

2- Admitida la solicitud se fijó como fecha para la celebración de la audiencia, el día veinte de noviembre (20) de dos mil dieciocho (2018) a las dos de la tarde (2PM), Se libraron y entregaron las comunicaciones suministradas por el convocante y las partes convocadas para llevarse a cabo en las instalaciones del centro de conciliación regional Antioquia. Se solicitó suspensión de común acuerdo a lo cual se accedió y se programó para su continuación el día de hoy 18 de diciembre de 2018 a las 9AM.

PRETENSIONES

Como se observa en la constancia de no acuerdo conciliatorio, la víctima citó a audiencia a quien reputa ser asegurado para el día 18 de octubre de 2018, citación con la que se produjo el requerimiento pre judicial, debiendo ser entonces en todo caso, la citación anterior al día en comento; no obstante el llamamiento en garantía se formuló por AMALIA CALDERON BARRETO en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. el día **3 de noviembre de 2023**, es decir, cuando ya habían transcurrido más de cinco años desde el requerimiento hecho, y por tanto, se entiende como superado con amplitud el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro frente a quien se reputa como “asegurada”.

Lo anterior por cuanto, como ya se refirió previamente, la reclamación extrajudicial es el activador del cómputo de la prescripción en el seguro de responsabilidad civil **para el asegurado**, pues así lo establece el art. 1131 del Co. De Co.:

*“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. Subrogado por el art. 86, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**”*

La Corte, respecto al tema de la prescripción contenida en el artículo 1131 del Co. De Co., ha establecido lo siguiente:

*“El artículo 1081 citado, **efectivamente, prevé que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria; que la primera de ellas será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción;** mientras que la segunda será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. // Empero, el artículo 1131 idem, concerniente, igualmente, con el instituto de la prescripción, concretamente, con el seguro de responsabilidad civil, fijó un referente adicional que, sin duda, incide decididamente en la clase de extinción del derecho y el destinatario de la misma. A partir de esta concurrencia normativa fueron naciendo importantes criterios sobre qué clase de*



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O *prescripción debía aplicarse a la víctima y desde cuándo contaba el mismo. // En ese contexto, la Corte emprendió el estudio de algunos de los aspectos referidos y, de manera clara, plasmó su parecer en los siguientes términos: “la aplicación de una y otra de esas formas de prescripción extintiva depende de la persona que ejerza la respectiva acción o intente la efectividad de algún derecho y de la posición que ella tenga en relación, precisamente, con el hecho que motive la acción o con el derecho que persigue” (sentencia 017 de 19 de febrero de 2002, Exp. No. 6011). // 3. Con posterioridad, sobre el mismo tema, la Corporación hizo explícito su criterio a propósito de la prescripción y 313 las incidencias generadas por la reforma introducida en el artículo 1131 del C. de Co., por parte de la Ley 45 de 1990; tuvo oportunidad de expresar lo que sigue: // “3.2. (...) **se impone entender que él [el artículo 1131] no consagró un sistema de prescripción extraño o divergente al global desarrollado en el precitado precepto [alude al artículo 1081] y que, por contera, sus disposiciones no constituyen un hito legislativo aislado o, si se prefiere, autónomo o propio, de suerte que, para su recta interpretación, debe armonizársele con ese régimen general que, en principio, se ocupó de regular el tema de la prescripción extintiva en el negocio asegurativo y que, por tanto, excluye toda posibilidad de recurrir a normas diferentes y, mucho menos, a las generales civiles, para definir el tema de la prescripción extintiva en materia del seguro, como quiera que, muy otra, es la preceptiva inmersa en la codificación civil, a lo que se suma la especialidad normativa del régimen mercantil, como tal llamada a primar y, por tanto, a imperar.** ... // ...(Sent. Cas. 29 de junio de 2007, expediente 1998-04690 01)... // ...De la evocación efectuada surgen prontamente y sin dubitación alguna, postulados de las siguientes características: i) la prescripción prevista en el artículo 1131 del C. de Co., en tratándose de un seguro de responsabilidad civil, cuando la víctima acciona es, sin duda, de cinco años, o sea, la extraordinaria; ii) que, por lo mismo, la consagración de dicho aspecto temporal deviene, claramente, demarcada por matices objetivos y no subjetivos; iii) esto último significa que el término cuenta a partir del acaecimiento del siniestro o el hecho imputable al asegurado, independientemente que lo haya conocido o no el afectado; además, corre frente a toda clase de personas, inclusive los incapaces. // Aflora así mismo y de manera incontestable, que tratamiento normativo de semejante talante impone la concurrencia de un elemento imprescindible, definitivo, en verdad, para fijar el sentido de la decisión reclamada, como es que la víctima haya sido quien acometió la acción judicial en contra de la aseguradora, o sea, comporte el ejercicio de un accionar directo (artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990); en otros términos, los efectos favorables que el actor pretende derivar de la norma invocada podrán producirse siempre y cuando la litis involucre como demandante al agredido y como demandada a la aseguradora y, por supuesto, concierna con el seguro de responsabilidad civil. No aconteciendo así, lisa y llanamente, la disputa devendría gobernada*



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O *por disposiciones diferentes, pues es evidente que la que en esos términos prescribe es la acción directa de la víctima contra la empresa aseguradora. O, para decirlo más explícitamente, tal hipótesis concurre en la medida en que la reclamación judicial involucre a la víctima como accionante y, en la parte demandada, a la sociedad emisora del seguro... // ...5. Ahora, precisiones como las referidas en precedencia permiten señalar, en primer lugar, que si la prescripción a la que apunta el artículo 1131 del Código de Comercio está prevista con exclusividad para que el asegurador la pueda oponer a la acción directa que acorde con el artículo 1133 ibídem en su contra llegase a promover la víctima, de suyo resplandece que, por elemental lógica, la parte actora debió haber hecho uso de ese puntual y específico recurso judicial, esto es, haber promovido directamente contra la aseguradora el pertinente reclamo; empero, contrariamente, en palabras del Tribunal, la accionante emprendió fue una acción de responsabilidad civil extracontractual contra el causante del perjuicio o sea, el asegurado, en los términos del artículo 2341 del Código Civil, más no en contra de la Previsora S. A. Compañía de Seguros; de ahí surge, claramente, que dicha empresa no fue convocada en calidad de demandada, lo que, sin mayores disquisiciones puede concluirse que la aseguradora no soportó reclamo judicial de la víctima.”*

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de diciembre de 2015 Exp. SC17161-2015, indicó lo siguiente:

“La mencionada legislación, en suma y en lo que atañe al seguro de responsabilidad civil, de un lado estatuyó la acción directa para la víctima (artículo 87), y del otro, precisó de forma literal e inequívoca, que la prescripción de ese aseguramiento corre para la víctima desde la ocurrencia de la situación lesiva, en tanto que para el asegurado, a partir de cuando la “víctima” le reclama judicial o extrajudicialmente (artículo 86), situación esta semejante a la inferida del régimen inicial y que se describió líneas atrás, mediante la reseña de relevantes pasajes de jurisprudencia y doctrina.

Así las cosas, el artículo 1131 del Código de Comercio con la modificación realizada por el precitado artículo, señala que “En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial” (resaltado adrede), de donde al día de hoy y para el seguro de responsabilidad civil, afloran indiscutibles e insoslayables a propósito de la prescripción, dos sub-reglas absolutamente diferenciadas: (i) para la víctima el lapso extintivo discurre desde el hecho externo que estructura el siniestro; y (ii) para la



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O aseguradora a partir de que se le formula la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero.

c.-) Con lo que acaba de exponerse, no puede pregonarse de manera alguna que en todas las acciones derivadas del contrato de seguro el término de prescripción se calcule atendiendo lo indicado por el artículo 1081 del Código de Comercio, valga decir, que “La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho”, porque se reitera, la regla del 1131 contempla, para el seguro de responsabilidad civil, “lo relativo a la irrupción prescriptiva”, y debe armonizarse con aquél en lo que concierne a los demás aspectos del fenómeno extintivo, en cuanto sean compatibles”.

En igual sentido, en reciente sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, identificada con el número interno STC-139482019 de fecha 11 de octubre de 2019 M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se explican las reglas contenidas en el art. 1131 del Código de Comercio y la aplicación que se debe dar según cada caso, esto es cuando quien ejerce la acción contra la aseguradora es la misma víctima o cuando lo hace como en este caso, quien dice ser el asegurado, indicando lo siguiente:

“No obstante, esa célula pasó por alto que tal discusión se subsumía en la regla prevista en el «artículo» 1131 de ese mismo régimen, que prevé un cómputo especial del «término prescriptivo» de las «acciones» que puede desplegar el «asegurado» contra la «aseguradora» tratándose de «seguros de responsabilidad civil», modalidad a la que pertenece el estipulado por la sociedad comercial que «llamó en garantía» a la compañía que esbozó la mentada defensa en aras de liberarse del deber de reponer lo que la llamante tuviera que pagar a los damnificados con el siniestro.

*Al efecto, el «artículo» 1131 es categórico y terminante al decir que «En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima», a lo que agrega que **«Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial»** (se resalta).*



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B C *Del contenido de ese mandato refulge, sin duda, que en los «seguros de responsabilidad civil», especie a la que atañe el concertado entre Flota Occidental S.A. y Axa Colpatría Seguros S.A., subsisten dos sub-reglas cuyo miramiento resulta cardinal para arbitrar cualquier trifulca de esa naturaleza. La primera, consistente en que el «término de prescripción» de las «acciones» que puede ejercer el agredido contra el ofensor corre desde la ocurrencia del «riesgo asegurado» (siniestro). Y la segunda, que indica que para la «aseguradora» dicho término inicia su conteo a partir de que se le plantea la petición «judicial» o «extrajudicial» de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero, no antes ni después de uno de tales acontecimientos, lo que revela el error del censurado que percibió cosa diversa.*

Ello es así, sobre todo porque si la «aseguradora» no fue perseguida mediante «acción directa», sino que acudió a la lid en virtud del «llamamiento en garantía» que le hizo Flota Occidental S.A. (demandada) para que le reintegrara lo que tuviera que sufragar de llegar a ser vencida, era infalible aplicar el precepto 1081 ib., en armonía con lo consagrado en el «artículo» 1131 ib. a efectos de constatar si la intimación se le hizo o no de forma tempestiva.

(...)

Para reforzar lo dicho, es preciso señalar que en el ramo de los «seguros de responsabilidad civil» la ley no exige que el productor del menoscabo primero sea declarado responsable para que pueda repetir contra el «asegurador», pues basta con que al menos se la haya formulado una «reclamación» (judicial o extrajudicial), ya que a partir de ese hito podrá dirigirse contra la «aseguradora» en virtud del «contrato de seguro»; luego, siendo ello así, como en efecto lo es, mal se haría al computarle la «prescripción» de las «acciones» que puede promover contra su garante desde época anterior al instante en que el perjudicado le «reclama» a él como presunto infractor.

Con otras palabras, sin mediar «reclamación de la víctima» el «asegurado» no puede exhortar al «asegurador» a que le responda con ocasión del «seguro de responsabilidad civil» contratado, pues a él nadie le ha pedido nada aún; luego, si lo hace el «asegurador» podrá entonces aducir, con total acierto, que no le es «exigible» la satisfacción de la obligación indemnizatoria derivada del «seguro», puesto que ministerio legis, tal exigibilidad pende inexorablemente no solo de la realización del «hecho externo» imputable al «asegurado» (el riesgo), cual se materializa con el siniestro, que es el detonante de la «responsabilidad civil», sino que requerirá además la condición adicional de que esta se haga valer por «vía judicial o extrajudicial» contra el agente dañino, es decir, frente al «asegurado».

Así las cosas, no existe duda que **para quién se reputa como asegurada y llamante en garantía, transcurrieron más de dos años de la prescripción ordinaria contenida en el art. 1081 del Co. De Co.**, contados desde la fecha en la que la víctima le realizó reclamación judicial o extrajudicial, a través de la audiencia de conciliación pre judicial como requisito de procedibilidad, **con convocatoria y citación de la reputada asegurada** (AMALIA CALDERON BARRETO), y que se adelantó ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, siendo dicha reclamación extrajudicial el activador del cómputo de la prescripción en el seguro de responsabilidad civil para el asegurado, tal como lo establece el art. 1131 del Co. De Co. y fue explicado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia que se acaba de citar, de acuerdo con lo cual debía formularse llamamiento a más tardar dentro de los dos años siguientes, desde la audiencia en comento, es decir, dentro de los dos años siguientes al requerimiento extrajudicial (audiencia de conciliación) con citación de la presunta asegurada (AMALIA CALDERÓN BARRETO)

SOLICITUD DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, al encontrarse configurada la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro, solicitamos respetuosamente al despacho dictar **sentencia anticipada** y terminar el proceso frente a mi representada **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, porque es claro que operó el término de prescripción de la acción .

Lo anterior se afirma con soporte en los argumentos ya esbozados previamente, siendo claro que el hecho que dio origen a la acción habría tenido lugar el día 30 **de noviembre de 2015**, y que la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad civil, con intervención de quien alega ser asegurada (AMALIA CALDERON BARRETO) se surtió el día **18 de octubre de 2018**.

Como ya se explicó en el decurso de este pronunciamiento, la formulación del llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora se produjo después del cumplimiento del plazo de dos años previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, concretamente el 3 de noviembre de 2023, y al ser el término de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro frente al asegurado de 2 años, según los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, contados desde el requerimiento judicial o extrajudicial formulado por la víctima, en el presunto asunto se dan las condiciones para que se entiendan como prescriptas las acciones derivadas del contrato de seguro respecto del asegurado.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS:

Si bien el vehículo de placas WDX 476, NO estaba amparado bajo la póliza de “RESPONSABILIDAD CIVIL EXCESO PASAJEROS” No. 000706168452, y la llamante en garantía AMALIA CALDERON BARRETO tampoco cuenta con la calidad de “asegurada”; como bien se alegó en acápites previos del presente pronunciamiento frente al llamamiento en garantía hecho por el señor SANTIAGO CALDERÓN GÓMEZ en nombre y representación de la demandada AMALIA CALDERON BARRETO por ser esta última menor de edad, y por lo tanto, la póliza no tiene cobertura para el evento base de la acción; en todo caso se proponen como subsidiarias las excepciones de fondo que a continuación se enuncian:

1. AUSENCIA DE COBERTURA DE DAÑOS INMATERIALES EN LA PÓLIZA No. 000706168452.

Como es bien sabido los perjuicios de carácter Extrapatrimonial o Inmaterial como el daño moral y el daño a la vida de relación hoy denominado Daño a la Salud, no se encuentran cubiertos en las pólizas de Responsabilidad Civil, salvo que se pacten expresamente, ya que por disposición legal contenida en el art. 1127 del Co. De Co., dicho seguro sólo impone la obligación al asegurador de indemnizar perjuicios patrimoniales.

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado”

Lo anterior lo ratificó de igual forma la Superintendencia Financiera de Colombia mediante concepto No. 2008010484-001 del 19 de junio de 2008, donde analizó los alcances de la cobertura del seguro de responsabilidad civil, según lo establecido en el art. 1127 del Código de Comercio, veamos:

“En el mismo sentido se pronuncia el Dr. Juan Manuel Díaz-Granados Ortíz, cuando al revisar el alcance de la expresión “perjuicio patrimonial” contenida en el artículo 1127 del Estatuto Mercantil, manifiesta que “... con base en la distinción jurisprudencial⁵ entre el daño moral subjetivo o “pretium dolores” y el daño moral objetivado, este último tiene sus manifestaciones adversas en la esfera patrimonial de la víctima, por lo cual no se consideraría excluido”.



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B C *No sucede lo mismo con los daños morales subjetivos, los cuales no son susceptibles de valoración pecuniaria y, por ende, no se enmarcan dentro de la cobertura del seguro de responsabilidad civil descrita en la norma en estudio. Sin embargo, teniendo en cuenta que el artículo 1056 del Código de Comercio reconoce la facultad del asegurador de asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o el patrimonio del asegurado, las partes previo acuerdo, podrán pactar la cobertura de esta modalidad de daño o, por el contrario, incluirlo como riesgo excluido. (Negrilla y subraya fuera de texto original).*

Lo anterior no sólo cuenta con respaldo doctrinal, sino que reiterada ha sido la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia en ese sentido, para lo cual traemos a colación la Sentencia del 10 de marzo de 2005 de la Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio Rdo. 66001-23-31-000-1996-03272-01 (14245) Actor: Luis Eduardo Londoño Ocampo y Otros. Demandado: Municipio de Pereira, Induval y Empresas Públicas de Pereira, en la cual se convalida lo indicado, por cuanto para dicha colegiatura es claro que cuando no se pacta la cobertura de perjuicios inmateriales en la póliza de Responsabilidad Civil, no puede pretenderse que la aseguradora asuma algún valor asociado con dichos perjuicios:

(...)

Es claro que el Instituto demandado, como entidad estatal contratante, no podía pretender del llamado en garantía el pago de los perjuicios morales que reconoció a los terceros damnificados en la audiencia de conciliación que se realizó dentro del proceso, porque no hicieron parte de los límites contractualmente estipulados. En este caso, tiene plena aplicación el principio de la prevalencia de la intención de las partes, según el cual “conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras” (art. 1618 Código Civil), materia sobre la cual ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“ (...) cuando el pensamiento y el querer de quienes concertaron un pacto jurídico quedan escritos en cláusulas claras, precisas y sin asomo de ambigüedad, tiene que presumirse que esas estipulaciones así concebidas son el fiel reflejo de la voluntad interna de aquéllos, y que, por lo mismo, se torna en innocuo cualquier intento de interpretación. Los jueces tienen la facultad amplia para interpretar los contratos oscuros, pero no pueden olvidar que dicha atribución no los autoriza, a distorsionar ni desnaturalizar pactos cuyo sentido sea claro y terminante, ni muchísimo menos para quitarles o reducirles sus efectos legales.



GÓMEZ GONZÁLEZ

Teniendo en cuenta lo anterior, el amparo de perjuicios inmateriales en el seguro de responsabilidad civil requiere de pacto expreso entre las partes, debiendo quedar dicho acuerdo materializado en las condiciones particulares de la póliza respectiva, encontrando en el caso de marras, que en la póliza No. **000706168452**, aportada con el llamamiento en garantía no se incluyó cobertura para el daño a la vida de relación, por lo que como previamente se explicó y en los términos definidos en el contrato de seguro mencionado, el daño a la vida de relación o daño a la salud y el daño moral, no se encuentran cubiertos ni incluidos en los valores asegurados definidos, pues de querer hacerlo lo habrían pactado expresamente.

Lo anterior quiere decir, que la póliza complementaria en excesos identificada con el número **000706168452**, **solo tiene cobertura para eventuales perjuicios materiales sufridos por las víctimas**, en los términos del art. 1127 del Co. de Co., pero no para ningún otro tipo de perjuicio.

De igual manera, consideramos relevante traer a colación la sentencia del 5 de abril de 2011, de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Ref: exp. 66001-3103-003-2006-00190-01, en la que se establece que el asegurador sólo se encuentra restringido al texto contractual y es ahí donde en virtud del art. 1056 del Co. De Co. Decide que riesgos amparar de forma expresa y explícita y será ese siempre el límite del alcance la cobertura otorgada:

6. Las pretensiones de los actores, según se constató, se orientaron a reclamar el pago de los perjuicios morales y materiales que personalmente les ocasionó la muerte de Rafael Cheche Borocuara y Lucelly Cheche Sintua, acudiendo a la “acción de responsabilidad civil extracontractual”, tal como lo expresaron claramente en la demanda genitora del proceso, por lo que el sentenciador consideró que en esas circunstancias no procedía imponer al “llamado en garantía” la condena de reembolsar a la accionada los valores que a esta se le ordenó cancelar a aquellos, por apoyarse en un seguro de “responsabilidad contractual” que no amparaba tal figura jurídica.

7. Con relación a los riesgos protegidos reza el artículo 1056 del Código de Comercio: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, y sobre el particular la Corte ha señalado que “(...), los sucesos inciertos cubiertos serán los que correspondan a la clase que genéricamente se ofrezca y los que las partes de manera particular y explícita convengan adicionar, sin perjuicio de las exclusiones que expresamente se establezcan; (...)” (sent. cas. civ. de 30 de agosto de 2010 exp. 2001-01023-01).



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B C 8. *Refulge de los aspectos resaltados que la conclusión del Tribunal relativa a que la póliza en que la actora sustentó el llamamiento en garantía, por haberse expedido para garantizar una responsabilidad contractual, no amparaba una de tipo extracontractual; no constituye error manifiesto o protuberante, independientemente de que se pueda dar otra lectura al tema analizado; por lo que no se ha desvirtuado la presunción de verdad y acierto de la sentencia impugnada. Que la argumentación del recurrente se encamine a anteponer su personal criterio a lo decidido por el ad quem, no es suficiente para quebrar el fallo censurado. (Negrilla y subraya fuera de texto original).*

2. LIMITACIÓN DE COBERTURA DE COSTAS O GASTOS DE PROCESO POR PARTE DE ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Asimismo, en el remoto caso de que eventualmente se profiera alguna condena en contra de los demandados, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mí representada frente a las costas se encuentra limitada por el art. 1128 del Co. de Co en los siguientes términos, el cual desde ya le solicitamos respetuosamente a la señora Juez dar aplicación:

ARTÍCULO 1128. <CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES>. <Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

- 1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;*
- 2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y*
- 3) Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.*** (Negrilla y subraya fuera de texto original).

PRUEBAS:

DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL PROCESO:

Solicito sean tenidas en cuenta las solicitudes probatorias planteadas y solicitadas al momento de contestar la demanda principal y particularmente en relación con la contestación del llamamiento en garantía la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No.000706168452 y condiciones generales aplicables a la misma, que ya obran en el proceso judicial (ver Cuaderno 02 Exp Digital del Proceso, archivo 006), al haber sido aportadas al momento de contestar la demanda.

De igual manera solicito sea tenida en cuenta la constancia de no acuerdo conciliatorio No. 001948 expedida en Bucaramanga el 23 de noviembre de 2018, por el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación en Bucaramanga (Código No. 3286), aportada con la demanda.

NOTIFICACIONES

Estaré presta a recibir comunicaciones en la Secretaría del Juzgado o en Cl. 14 #23-52 Oficina 909 Edificio Altura de la ciudad de Pereira - Rda, Tel. 310-4975229. Correo electrónico: carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co.

Atentamente,



CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. 1.088.243.926 de Pereira, Risaralda.

T.P. 189.527 Consejo Superior de la Judicatura.